



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 251  
RADICADO N° 2022-00001-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 14 de agosto de 2023, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 001-2022 proferida el día 15 de marzo de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS.

#### ANTECEDENTES

Se tiene que el 18 de febrero de 2022, compareció a la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, quien denunció a su ex pareja, JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, por cometer éste en su contra, actos constitutivos de agresión verbal física y psicológica.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 18 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando al victimario JARLY ADOLFO, para que: *i)* se abstuviera de ejecutar actos de violencia y maltrato ya fuera verbal, psicológico o físico contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar; y *ii)* la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996.

Sumado a lo anterior, como Medida Provisional se dispuso, también, realización de informe socio-familiar de la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia; y por último, la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 001-2022 del 15 de marzo de 2022, se declaró responsable por los

**RADICADO N° 2021-00040-01**

hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se impuso Medida Definitiva de Protección a JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, y a favor de su ex cónyuge DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS; conminando al agresor para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia en contra de la víctima y demás miembros del hogar; por igual el DESALOJO, del denunciado de la casa de habitación que compartía con la víctima; así mismo se ordenó al victimario cumplir la medida de tratamiento reeducativo y participación en asistencia psicológica brindada por su respectiva EPS; finalmente, se plasmó las advertencias al querellado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000, mismo que no fue agotado quedando en firme la decisión referida.

Posteriormente, el día 10 de abril de 2023, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa la ciudadana DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su ex consorte, JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, razón por la cual, el 20 de abril siguiente, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, decretó medidas de protección complementarias a favor de la incidentista consistente, entre otros, oficiar al Comando de Policía del municipio de La Estrella-Antioquia, para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los Núm. 8° y 9° del Art. 3° del Decreto 4799 de 2011; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a Medida de Protección Definitiva; citó a descargos y a audiencia pública, además se decretaron varias pruebas, entre ellas, informe de visita domiciliaria por parte del Equipo Psicosocial adscrito a la dependencia Administrativa con el fin de verificar las afectaciones de la incidentista y el cumplimiento de la medida por el incidentado.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2023, la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

**RADICADO N° 2021-00040-01**

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJIA, identificado con la C.C. 8.070.636, INCUMPLIÓ el pronunciamiento proferido por el este Despacho el día 15 de marzo de 2022 Rdo. 0001-2022, por medio del cual se decretaron medidas de protección definitivas su contra y a favor de la señora DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, identificada con la CC. No. 1.026130.774, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER, al señor JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJIA, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. La que deberá consignar a órdenes de la alcaldía Municipal de la Estrella-Ant, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia- Reparto. Multa que, de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.*

*TERCERO: REQUERIR al señor JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJIA, para que de forma inmediata se vincule al proceso terapéutico profesional con psicóloga ordenado en la decisión del 15 de marzo de 2022, para el manejo adecuado de los conflictos familiares y manejo de impulsos.*

*CUARTO: ADVERTIR al señor JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJIA, que si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*QUINTO: Mantener vigente las medidas de protección definitivas ordenadas por este despacho con fecha de 15 de marzo de 2022, resolución 001-2022.*

*SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de acuerdo con los formalismos legales.*

*SÉPTIMO: por secretaria y sin costo alguno, LÍBRASE copias de presente proveído a las partes.*

*OCTAVO: INFORMAR a los partes señores: JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJIA y DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero se CONSULTARÁ a los Jueces de Familia de Itagüí-Reparto. La presente diligencia REMITIR por Secretaría el presente*

**RADICADO N° 2021-00040-01**

*expediente al Juez de Familia (Reparto) para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta...”*

Dicha resolución fue notificada de manera personal vía medios magnéticos a la denunciante y al intimado en las instalaciones del Despacho Comisarial, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

#### I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

*“(…) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas*

**RADICADO N° 2021-00040-01**

*deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (...)*

*"El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro" (...)* Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar,

por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

ii. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 15 de marzo de 2022, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución N° 001-2022 del 15 de marzo de 2022, al agresor JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación hacia la denunciante DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de la denunciante DIANA MARCELA MONTOYA VANEGAS, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que según denuncia del día 10 de abril de 2023, JARLY ADOLFO, continuaba con violencia física frente a ella, desatendiendo así la orden impartida por la autoridad administrativa; iv) del material probatorio recaudado, vale la pena resaltar la diligencia de descargos, del denunciado ARBOLEDA MEJÍA, llevada a cabo el 24 de mayo de 2023, de donde de manera consciente libre y voluntaria al ponérsele en conocimiento los hechos materia de investigación, precisó que aceptaba los cargos que se le estaban indilgando al incumplimiento de la medida de protección definitiva, además de expresar que ello le traería consecuencias adversas tales como sanción de multa convertible en arresto, lo cual en los términos del Art. 191 del C.G. del P., ha de ser valorado y cobrar relevancia ante el infrascrito Juez; por consiguiente, v)

**RADICADO N° 2021-00040-01**

acreditada de manera fehaciente la violencia física del denunciado frente a la querellante, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 15 de marzo de 2022, se denota negligencia en atender la orden impartida; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad<sup>1</sup>, habida cuenta que fue el mismo denunciado quien aceptó los cargos y hechos indilgados en su contra tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, quien por demás, se itera, al presentar los descargos aceptó los mismos frente a la denuncia por Incumplimiento a la Medida Definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento, sin que sea del caso ahondar en que los involucrados a la fecha no comparten lugar de habitación, pues ha quedado suficientemente probado en el proceso, que las agresiones se dan de manera física atendiendo que ambas partes residen en el mismo del municipio de La Estrella-Antioquia.

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a JARLY ADOLFO

---

<sup>1</sup> ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

**RADICADO N° 2021-00040-01**

ARBOLEDA MEJÍA, conforme a lo demostrado y esbozado por el funcionario administrativo, situación ella que amerita confirmar el auto N° 003-2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, el día 24 de mayo de 2023, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada en Auto N° 003-2023 por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, el día 24 de mayo de 2023, por la cual se impuso a JARLY ADOLFO ARBOLEDA MEJÍA, con C.C. N° 8.070.636., sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84b30d797de9356915700888ad28cb865579f955527071aade7592c9735b25**

Documento generado en 25/09/2023 09:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**